



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-012-2020 – 05 de junio de 2020

Descripción del documento:

Versión pública de la Versión Estenográfica de la novena sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica celebrada el veinte de febrero de dos mil veinte.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **B** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, 116, último párrafo, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como Cuadragésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular ya que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

Información reservada

La información testada e identificada con el número **7** es reservada en términos de los artículos 110, fracción VIII, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, 113, fracción VIII, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el Vigésimo séptimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*; y con los artículos 3, fracción XI, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, toda vez que se trata de información a la que sólo los agentes Económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso, en virtud de que forma parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos y no ha sido adoptada la decisión definitiva.

Periodo de reserva: 2 años.

Páginas que contienen información clasificada: 1-12.

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

Karla Moctezuma Bautista
Coordinadora General de Acuerdos

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

**9ª. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO, CELEBRADA
EL VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE**

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

Jesús Ignacio Navarro Zermeño (JINZ): Muy buenos días, hoy [veinte de febrero de dos mil veinte] celebramos la novena sesión ordinaria del Pleno la Comisión Federal de Competencia Económica.

Antes de iniciar señaló que esta sesión será pública con la versión estenográfica que se publique en el sitio de internet de la Comisión [Federal de Competencia Económica], en términos del artículo 47 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Estamos en la Sala reunidos todos los Comisionados, con excepción de la Comisionada Presidenta Alejandra Palacios Prieto. Por tal motivo, la sustituyo en sus funciones y me corresponde presidir esta sesión de Pleno en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Se les había enviado con anticipación el Orden del Día y no sé ¿si tengan algún comentario al respecto?

Yo tendría uno respecto al primer punto del Orden del Día, que es la presentación, discusión y en su caso aprobación del acta correspondiente a la séptima sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia [Económica], celebrada el seis de febrero de dos mil veinte, que como es costumbre, normalmente las [actas las] aprobamos cuando estamos reunidos todos los Comisionados.

Entonces yo propondría posponer esta discusión, de este primer punto, para la siguiente sesión cuando ya se encuentre la Comisionada [Alejandra] Palacios [Prieto].

Si no hay comentarios a la Orden del Día iniciaría con la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Cleveland-Cliffs Inc. y AK Steel Holding Corporation. El expediente es el CNT-004-2020.

Le paso la palabra a la Comisionada [Brenda Gisela] Hernández [Ramírez] para su desahogo.

Brenda Gisela Hernández Ramírez (BGHR): Gracias.

El expediente CNT-004-2020 se origina, toda vez que Cleveland-Cliffs Inc (en lo sucesivo, "Cleveland") y AK Steel Holding Corporation (en lo sucesivo, "Compañía"), notificaron a esta Comisión su intención de realizar una concentración, la cual consiste en la adquisición, por parte de Cleveland, del [REDACTED] de la Compañía, a través de la fusión entre Pepper Merger Sub Inc. (en lo sucesivo,

Eliminado: 4 Palabras.

“Merger Sub”). Y, como parte de esta operación, los accionistas de la Compañía recibirían [REDACTED] acciones ordinarias de Cleveland, por cada una de sus acciones comunes, previo a la fecha efectiva de la fusión.

Como resultado de esto, en México, Cleveland adquirirá indirectamente, por un lado, (i) [REDACTED] de AK Steel de México [S. de R.L. de C.V. (“AK Steel de México”)] y (ii) [REDACTED] de The National Supply Company of Mexico, S.A. (en lo sucesivo, “National”).

Esto actualiza el artículo 86, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, [REDACTED]

Por lo que hace a las partes, Cleveland es una sociedad que se dedica a la producción de gránulos de mineral de hierro que vende a fabricantes de acero en Estados Unidos [de América] y Canadá, [REDACTED]

Por su parte, Merger Sub, es una sociedad de reciente creación [REDACTED]

En cuanto a la empresa Objeto, esta es una tenedora de acciones, que cotiza en bolsa.

AK Steel [Corporation] es una empresa dedicada a la producción de acero al carbono, acero inoxidable y [acero] eléctrico, principalmente para la industria automotriz. [REDACTED]

AK Steel de México [REDACTED]

National [REDACTED]

En cuanto a los efectos de esta concentración, los notificantes manifestaron que [REDACTED]

Por otra parte, [REDACTED]

Las partes además argumentaron que [REDACTED]

Eliminado: 1 Párrafo, 17 renglones y 89 palabras.

B [REDACTED] B

Finalmente, [REDACTED] B

B [REDACTED]

Por lo que respecta a [REDACTED] B

B [REDACTED] Como se mencionó, los Notificantes son compañías públicas que cotizan en mercados de valores, [REDACTED] B

[REDACTED] B

Por los razonamientos vertidos en esta Ponencia, el proyecto de resolución que fue presentado, se estima que debe de autorizarse esta operación.

Gracias.

JINZ: Sí, muchas gracias.

¿Alguien tiene algún comentario respecto a la propuesta? ¡perdón! ¿a la propuesta de la Comisionada [Brenda Gisela] Hernández [Ramírez]?

No hay comentarios, entonces preguntaría ¿quién está de acuerdo con el proyecto presentado?

Tenemos seis votos a favor.

Preguntaría al Secretario Técnico ¿si dejó la Comisionada Presidenta [Alejandra Palacios Prieto] su voto por escrito?

Fidel Gerardo Sierra Aranda (FGSA): Sí Comisionado, dejó voto en el sentido de autorizar en términos de la Ponencia.

JINZ: Muy bien.

Entonces por unanimidad se aprueba... se autoriza esta concentración.

El siguiente punto del Orden del Día, que es el tercero, es la presentación, discusión y, en su caso, resolución respecto de los documentos de un concurso público cuyo objeto es [REDACTED]

[REDACTED] 7 [REDACTED] 7 con número de expediente LI-008-2019.

Y le cedo la palabra al Comisionado Gustavo [Rodrigo] Pérez Valdespín.

Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín (GRPV): Gracias, Comisionado.

[REDACTED] 7 [REDACTED]

Eliminado: 2 Párrafos, 8 renglones y 49 palabras.

7

7 7

7 7

7 7 7

7 7 7

7 7

7 7

7 7

7

Eliminado: 9 Párrafos.

7 7

7

7

7

7

7

7

7

7

7 7

7

7

Eliminado: 12 Párrafos.

7

7

7

7

7

7

7

7

7

7

7

Eliminado: 11 Párrafos.

7

7

7

7

7

Eliminado: 7 Párrafos, 1 renglón, 10 palabras.

Gracias.

JINZ: Sí, muchas gracias.

¿Alguien tiene algún comentario respecto a la Ponencia?

Comisionado [Eduardo] Martínez Chombo.

Eduardo Martínez Chombo (EMC): Sí, gracias.

7

7

Por otro lado,

7

[REDACTED] 7

[REDACTED] 7

[REDACTED] 7

[REDACTED] 7

[REDACTED] 7

Por eso, [REDACTED] 7

Gracias.

Alejandro Faya Rodríguez (AFR): Nada más quiero añadir... [REDACTED] 7

[REDACTED] 7

[REDACTED] 7

Eliminado: 6 Párrafos, 10 renglones y 28 palabras.

[REDACTED]

JINZ: Sí. Muchas gracias, Comisionado [Alejandro] Faya [Rodríguez].

Entonces ¿no sé si alguien más tenga algún comentario?

Entonces no hay más comentarios.

Entonces pondría a consideración el proyecto de opinión que nos presenta el Comisionado [Gustavo Rodrigo] Pérez Valdespín, aclarando que dividiría esta votación en dos partes.

La primera es [REDACTED]

[REDACTED]

Hay seis votos respecto a ese punto.

Y, respecto al punto [REDACTED]

Entonces ¿quién estaría a favor del proyecto de la Ponencia?

Tenemos dos votos [de los Comisionados Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín y José Eduardo Mendoza Contreras] y en contra tenemos cuatro votos [de los Comisionados Jesús Ignacio Navarro Zermeño, Eduardo Martínez Chombo, Brenda Gisela Hernández Ramírez y Alejandro Faya Rodríguez].

Entonces preguntaría al Secretario Técnico ¿si la Comisionada [Presidenta Alejandra Palacios Prieto] dejó su voto por escrito?

FGSA: Sí Comisionado, dejó voto a favor de la Ponencia.

JINZ: Muy bien, entonces en resumen tenemos una opinión [REDACTED] por unanimidad [REDACTED]

Eliminado: 3 Párrafos, 8 renglones y 33 palabras.

Pasamos... sí, pasamos... ahora pasamos a la... al siguiente punto del Orden del Día, que es el cuarto, presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la solicitud de opinión relativa a la participación cruzada en términos del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos para Terminales Energex, S. de R.L. de C.V., Energéticos Internacionales, S.A. de C.V., Asfaltos Energex, S.A. de C.V. y otros. El expediente ONCP-018-2019.

Y el desahogo le corresponde al Comisionado [José Eduardo] Mendoza [Contreras] a quien le cedo la palabra.

José Eduardo Mendoza Contreras (JEMC): Muchas gracias, Comisionado [Jesús Ignacio] Navarro [Zermeño].

El veinte de diciembre de dos mil diecinueve Terminales Energex ("TEnergex"); Energéticos Internacionales, S.A. de C.V. ("EINSA"); Asfaltos Energex [S.A. de C.V. ("AEN")], Ingeniería y Desarrollos Petrolíferos [S. de R.L. de C.V. ("IDP")]; Biocombustibles Internacionales [S.A. de C.V. ("BIO")]; Refinados [del] Golfo [S.A. de C.V. ("RGO")]; Corporativo Energex [S.A.P.I. de C.V. ("Corporativo EnegeX")] y cuatro personas físicas solicitaron la opinión de la Comisión en términos del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos, con respecto a los permisos de comercialización de los que son titulares algunas de las empresas mencionadas anteriormente, el permiso de almacenamiento de petrolíferos que TEnergex solicitó a la Comisión Reguladora de Energía ("CRE"), y las relaciones de propiedad que existen entre estas personas.

EINSA, IDP, BIO, y RGO son sociedades titulares de permisos para comercializar diésel y gasolinas, mientras que AEN es titular de un permiso para comercializar diésel. Las definiciones, digamos, de estos acrónimos están en la Ponencia.

TEnergex se encuentra tramitando un permiso ante la CRE para desarrollar y operar una terminal de almacenamiento de petrolíferos en el municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León.

Las cuatro personas físicas [REDACTED] conforman un grupo de interés que se autodenomina "Grupo Energex", al cual pertenecen las empresas que mencioné EINSA, AEN, IDP, BIO, y RGO.

Estas últimas, manifestaron [REDACTED] de ser esto, digamos, de actualizarse así pues no implicaría riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia.

Sin embargo, [REDACTED]

Eliminado: 9 renglones y 40 palabras.

B

B

Por lo anterior, sugiero o recomiendo emitir opinión favorable a esta solicitud.

Gracias.

JINZ: Muchas gracias, Comisionado [José Eduardo] Mendoza [Contreras].

Preguntaría ¿sí alguien tiene algún comentario al respecto?

No hay comentarios, ¿quién estaría de acuerdo al proyecto que presenta el Comisionado [José Eduardo] Mendoza [Contreras]?

Tenemos seis votos a aquí.

Preguntaría ¿si la Comisionada [Presidenta Alejandra Palacios Prieto] dejó su voto por escrito?

FGSA: Sí Comisionado, en el sentido de emitir opinión favorable en los términos de la Ponencia.

JINZ: Entonces se emite esa opinión por unanimidad [de votos].

Y, pasamos al siguiente punto del Orden del Día que es la presentación, discusión y, en su caso, resolución del procedimiento seguido en forma de juicio por la probable comisión de una práctica monopólica relativa prevista en la fracción V del artículo 56 de la Ley Federal de Competencia Económica en el mercado de venta primaria de sal con una dimensión geográfica nacional. Es el expediente DE-016-2015 que le corresponde al Comisionado [Alejandro] Faya [Rodríguez].

Sin embargo, le pediría a la Comisionada [Brenda Gisela] Hernández [Ramírez] que salga de la Sala ya que esta excusada de este... discutir este asunto.

Acaña de salir la Comisionada [Brenda Gisela] Hernández [Ramírez], le pediría entonces al Comisionado [Alejandro] Faya [Rodríguez] desahogar este asunto.

AFR: Gracias, Comisionado.

Voy a ser muy breve y me remito a los antecedentes que están en el proyecto de resolución que someto a consideración de mis colegas Comisionados.

Esta deriva de una investigación que culminó en un dictamen de probable responsabilidad ("DPR"), como todos ustedes saben, por una conducta de una presunta negativa de trato llevada a cabo por ESSA (que es Exportadora de Sal, S.A. de C.V.), al suspender suministro de sal a tres empresas, Innofood [S.A. de C.V. ("Innofood")], la denunciante; Campo México [S.A. de C.V. ("Campo México")] y Experiencia Nutrimental [S.A. de C.V. "Experiencia Nutrimental"], cuyas razones sociales y objetos se detallan en la propia Ponencia.

En este sentido, la Autoridad Investigadora definió en su momento el Mercado Relevante como la venta primaria de sal, es decir, la primera venta que hace ESSA a intermediarios para que ellos, ya sea que la comercialicen bajo diferentes formatos, la venta primaria de sal con una dimensión geográfica nacional y en la cual ESSA supuestamente detentaba poder sustancial de mercado.

Eliminado: 1 Párrafo.

Además, advirtió la existencia de elementos que podrían configurar dicha negativa de trato en términos de la Ley [Federal] de Competencia [Económica], es decir, (i) una conducta de forma unilateral, la cual consistió en rehusarse a vender la sal a estas tres empresas mencionadas, (ii) el hecho de que este producto se encontraba disponible para su venta al momento en que ESSA negó la sal a estas tres empresas y (iii) el hecho de que esta sal era normalmente ofrecida a terceros.

El DPR señaló presuntivamente que ESSA negó de forma unilateral con lo cual desplazó indebidamente a las empresas presuntamente afectadas del mercado relacionado con la venta secundaria de sal. Asimismo, se indicó que existieron elementos para presumir que ESSA impidió sustancialmente el acceso a dicho mercado a Experiencia Nutrimental, una de estas empresas.

Y, finalmente, señaló que ESSA no estuvo impedida para proveer sal a estos intermediarios, inclusive que venderles pudo haberle generado mayores beneficios a esta entidad.

En este sentido, después del DPR se desahogó el procedimiento seguido en forma de juicio, en donde la empresa imputada tuvo la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenía y presentar todos los elementos de prueba y convicción. Y en opinión de esta Ponencia, algunos de sus argumentos resultan fundados y suficientes para decretar el cierre del expediente y, en ese sentido, si mis colegas están de acuerdo, sería innecesario entrar a valorar los demás agravios porque a nada práctico conduciría esa examinación.

Entonces me voy a concentrar en el tema de definición del Mercado Relevante en donde creo que hay algunos problemas importantes que nos impiden imputar responsabilidad y sancionar. Y, desde luego, al ser este un requisito indispensable para poder acreditar una práctica monopólica relativa pues es innecesario entrar a las cuestiones de poder sustancial de mercado y la conducta específica que supuestamente sería una práctica relativa.

Como reitero que el DPR define un Mercado [Relevante] como la venta primera de sal con una dimensión geográfica nacional y, esto es así, porque en opinión de la Autoridad Investigadora, la venta primaria sucede en un punto del territorio nacional, pero es muy difícil disociar este acto concreto de venta con el destino del producto focal que en este caso es la sal y aquí encontramos en que prácticamente toda la producción de ESSA está comprometida para fines de exportación. Entonces no podemos negar esta circunstancia en la delimitación del mercado y se tiene que analizar la totalidad de los flujos comerciales tanto importaciones como exportaciones.

En este sentido, también si bien es cierto que se menciona y se dan algunos elementos al respecto de que las importaciones a México son mínimas, pues esto también obedece al hecho de que somos un país netamente productor y exportador de este tipo de sal principalmente de uso industrial y era necesario hacer un análisis de las dinámicas competitivas que se pueden dar a raíz de la existencia de distintos puntos específicos de consumo y puntos específicos de producción que son muy relevantes a nivel internacional, entonces es evidente que la venta primaria es para fines de exportación. También obran elementos que nos permiten conocer que la intención de los intermediarios era preponderantemente para colocar la sal también en otros mercados, [REDACTED]

Eliminado: 8 Palabras.

También no tenemos elementos para concluir de manera definitiva que había una imposibilidad de recurrir a otras fuentes de abasto para comercializar el producto también en otros países y, en general, si se pretendiera hacer una delimitación geográfica de tipo nacional habría entonces que analizar y descartar presiones competitivas sobre ESSA fuera de México tomando en cuenta que hay otros productores importantes de este mineral alrededor del mundo y cuáles son las posibilidades completas de abasto de sus clientes, incluyendo las de los clientes de ESSA que eran sus propios accionistas, en este caso de Mitsubishi Corporation y de Mitsubishi Internacional, es decir, los propios accionistas de ESSA eran los que... los principales clientes y a favor de quienes se estaba comprometiendo la producción.

Entonces en este sentido, a falta mayores elementos o más bien de los elementos que conocemos se puede presumir que la dimensión geográfica se extiende más allá de las fronteras porque hay dinámicas muy claras que ocurren en ciertas rutas comerciales o en distintos puntos de producción y de abasto alrededor del mundo y que, en este sentido, si se pretendiera hacer una definición distinta de tipo nacional, pues entonces habría que descartar una serie de elementos y confirmar otros, cosa que no se logra satisfactoriamente en el dictamen de probable responsabilidad.

En este sentido, propongo que no... decretar el cierre del expediente por falta de elementos para determinar la responsabilidad de Exportadora de Sal [S.A. de C.V.] por haber incurrido en la práctica monopólica relativa prevista en el artículo 56, fracción V, de la Ley Federal de Competencia Económica, declarando como fundado y suficiente la defensa alegada por ESSA, en el sentido de que hay una incorrecta delimitación del mercado geográfico.

Muchas gracias.

JINZ: Muchas gracias, Comisionado [Alejandro] Faya.

Abro el micrófono por si alguien tiene algún comentario al respecto.

No hay comentarios al respecto.

Entonces preguntaría ¿quién estaría de acuerdo con decretar el cierre del expediente por falta de elementos para determinar la responsabilidad de Exportadora de Sal como lo propuso el Comisionado [Alejandro] Faya [Rodríguez] en su Ponencia?

Tenemos cinco votos a favor del cierre del expediente y preguntaría ¿si la Comisionada [Alejandra Palacios Prieto] dejó su voto por escrito... la Comisionada Alejandra] Palacios [Prieto]?

FGSA: Sí, Comisionado... ¡Ah, no! no dejó voto Comisionado [Jesús Ignacio Navarro Zermeño], de este asunto.

JINZ: Entonces, por lo pronto, tenemos cinco votos a favor y esperaríamos el voto de la Comisionada [Alejandra] Palacios [Prieto] en los tiempos legales que tiene para hacerlo.

Pasamos al siguiente punto del Orden del Día... la Comisionada [Brenda Gisela] Hernández [Ramírez] ya está de nuevo ingresando a la Sala.

El sexto punto del Orden... y último punto del Orden del Día son Asuntos Generales que contiene la presentación, discusión y, en su caso, aprobación de los Lineamientos de Austeridad de la gestión de la Comisión Federal de Competencia Económica para 2020, que presenta la Dirección General de Administración, de conformidad con el artículo 46 de las Políticas Generales en Materia de Programación, Presupuestación, Aprobación, Ejercicio, Control y Evaluación del Gasto Público de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Le pediría... se les envío con anticipación los Lineamientos [de Austeridad de la gestión de la Comisión Federal de Competencia Económica para 2020] y preguntaría ¿si alguien tiene comentarios al respecto?

Muy bien, nadie tiene comentarios.

Entonces ¿quién estaría a favor de aprobar estos Lineamientos [de Austeridad de la gestión de la Comisión Federal de Competencia Económica para 2020]?

Tenemos aquí seis votos a favor.

¿La Comisionada [Presidenta Alejandra] Palacios [Prieto] dejó su voto por escrito?

FGSA: Sí Comisionado, en el sentido de aprobar los Lineamientos [de Austeridad de la gestión de la Comisión Federal de Competencia Económica para 2020].

JINZ: Entonces se aprueban estos Lineamientos [de Austeridad de la gestión de la Comisión Federal de Competencia Económica para 2020] por unanimidad [de votos].

Con esto finalizamos el Orden del Día.

Muchas gracias.

Prueba de daño del expediente LI-008-2019

Los artículos 110, fracción VIII y 111 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)* establecen:

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[...]

VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

[...]

Artículo 111. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.*

A su vez, el artículo 104 y 113, fracción VIII de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)* disponen:

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I.** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II.** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III.** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[...]

VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

[...]

Por su parte, el Vigésimo Séptimo de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos)* indican:

Vigésimo séptimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I.** *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II.** *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*

- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Al respecto, el procedimiento regulado en el artículo 98 y 99 de la *Ley Federal de Competencia Económica* (LFCE), versa sobre la solicitud de opinión de esta Comisión respecto de licitaciones que no han sido publicadas.

En ese sentido, se acredita la existencia de un proceso deliberativo en curso, toda vez que el once de diciembre de dos mil diecinueve se presentó la solicitud de opinión, respecto de los documentos relativos a un concurso público, en términos del artículo señalado en el párrafo anterior.

Dicho proceso deliberativo consiste en el análisis y opinión de los servidores públicos de la Comisión para resolver sobre las medidas de protección a la competencia que deban incluirse en la convocatoria, bases y sus anexos, y demás documentos en esos procedimientos.

Por lo tanto, la información que se clasifica como reservada se encuentra relacionada de manera directa con el proceso deliberativo debido a que se refiere a las medidas de protección a la competencia que deban incluirse en la convocatoria, bases y sus anexos y demás documentos en esos procedimientos, por lo que en caso de difundirse, se puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación del asunto debido a que antes de la publicación de la convocatoria no se debe dar a conocer detalles de la licitación.

De conformidad con lo anterior, se acredita el supuesto de reserva establecido en los artículos 110, fracción VIII de la LFTAIP, así como 113, fracción VIII, de la LGTAIP de conformidad con lo siguiente:

1. Por lo que hace a la obligación de justificar que " *... la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional*", es de señalarse que la información contiene las medidas de protección a la competencia que deban incluirse en la convocatoria, bases y sus anexos, y demás documentos en los procedimientos de licitación.

En ese sentido, la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, de darse a conocer la información, se puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación del asunto debido a que antes de la publicación de la convocatoria no se debe dar a conocer detalles de la licitación.

Asimismo, el riesgo demostrable de perjuicio significativo al interés público se acredita toda vez que en el procedimiento de licitación no se ha publicado la convocatoria.

Finalmente, existe un riesgo identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que, de darse a conocer la información antes de que se publique la convocatoria, los posibles participantes podrían coludirse para tomar una ventaja y así menoscabar o inhibir la negociación.

2. Por lo que hace a la obligación de justificar que *"el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda"*, de divulgarse la información antes de que se publique la convocatoria, se podría generar una colusión y/o el encarecimiento de los bienes o servicios a licitar, lo que impactará directamente en los recursos públicos que destine el Estado para adquirirlo en claro detrimento de las finanzas públicas, que consiste en el bien jurídico que se tutela con la reserva, por lo que el riesgo de perjuicio es mayor al de proporcionar la información.
3. Por lo anterior, *"la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio"*, ya que el perjuicio de otorgar la información sería mayor que el beneficio de dar acceso, pues se estaría favoreciendo el camino a generar que se establezcan o coordinen posturas, o bien, se abstengan en las licitaciones y encarecer con ellos los bienes o servicios que se están licitando

Así pues, se acredita que es válida la clasificación de la información, ya que al dar acceso a la misma implica vulnerar la conducción del concurso público, de conformidad con el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP.

Por lo anterior, debido a que se trata de un procedimiento de licitación con un grado mayor de complejidad y el plazo del procedimiento de este tipo de licitación desde la notificación por parte del convocante hasta la adjudicación al participante ganador, por la experiencia de la Comisión, puede ser hasta dos años, toda vez que, el convocante una vez que tiene la opinión de la Comisión, debe tramitar diversas autorizaciones para publicar la convocatoria y posteriormente, establecer los tiempos para publicar la convocatoria y llevar a cabo el procedimiento conforme a su normatividad, de conformidad con los artículos 99 y 100 de la LFTAIP, así como el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos, la información se encuentra reservada por un periodo de dos años.